

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, FEBRERO 06 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, a través de la oficina judicial de este distrito, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, quien declaro la falta de competencia en razón del lugar donde se realizó la reclamación administrativa a COLPENSIONES, por lo que se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CARMEN NARCIZA DIAZ DE ZUÑIGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. RADICADO No. **230013105002-2022-00334-00**

MONTERIA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, donde el titular de ese despacho, después de realizar un estudio de admisibilidad de la demanda, se percata que el libelista a folio 53 aporto colilla de reclamación administrativa en las instalaciones de colpensiones de la ciudad de Montería, motivo por el cual declaró su falta de competencia, razón por la cual decide remitirla a la Oficina de reparto Judicial de Montería, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho Judicial.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la sede territorial donde presento la reclamación Administrativa fue en la ciudad de Montería, al paso que la norma que se describe a continuación le asigna la competencia al juez del domicilio adonde “se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante”. Respecto a lo anterior este despacho colige, basado en el ordenamiento jurídico que rige estos temas, en especial el **Artículo 11 del C.P.T.** sobre la **Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral**, que reza Así:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De lo anterior, después de revisar y analizar el soporte documental dentro del plenario, este despacho determina que tiene competencia para conocer y tramitar el presente asunto, así las cosas, se procede a avocar conocimiento del presente proceso., así mismo se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, como también los requisitos adicionales establecidos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto, se ordenará aprehender el conocimiento y la admitir la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a **COLPENSIONES, que** en la contestación de la demanda, aporte todo el expediente administrativo, y todos los documentos relacionados con el señor **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.172.627.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o

mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**,

ORDENA:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso y en consecuencia se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **CARMEN NARCIZA DIAZ DE ZUÑIGA**, por conducto de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: ORDÉNESE a **COLPENSIONES** para que, en la contestación de la demanda, aporte todo el expediente administrativo, y todos los documentos relacionados con el señor. **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.172.627

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor. **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.100.682.358 y la T.P. No.176.183 del C.S. De la Jud., como abogado, conforme poder anexo.

SEXTO: Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte demandante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlos sin dilación alguna.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212092a102fc3d4b7adad44a39d8a6897e3293885eee60ca4fb439c07aa7cdd6**

Documento generado en 06/02/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>